

San Juan de Urabá, 27 de abril de 2022

Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE URABÁ.**

E. S. D.

**REF:** Interposición formal del Recurso de Queja (Art 352 CGP)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**Radicado:** 056594089001- 20210009700

**Demandante:** FRANCISCO PATERNINA AGAMEZ

**Demandado:** ALFREDO JAIME MOREU CORONADO

Distinguidos Señores;

**ADOLFO ENRIQUE ALMAZO MOREU**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente tal como aparece en mi correspondiente firma, actuando de acuerdo al poder conferido en calidad de apoderado judicial del demandado **ALFREDO JAIME MOREU CORONADO** (CC#:17.806.152). La cual, en virtud de dicho poder y del reconocimiento judicial de mi personería jurídica dentro del proceso de la referencia, manifiesto encontrándome dentro del término para interponer el Recurso de Queja (Art 352 CGP), dado a la negativa de procedibilidad del recurso de apelación ratificada en el Auto interlocutorio N° 093 de fecha 25/04/2022 proferido por su honorable despacho.

Su señoría, a pesar que la juez de tutela adscrito al JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN - ORAL - DE TURBO (ANTIOQUIA) dispuso que a mi escrito del 08/11/2021, al invocarse incorrectamente, debía dársele el trato como si fuese un Recurso de Queja. Lo anterior, de conformidad al Parágrafo del art. 318 del CGP, al cual y con base a ello esa autoridad judicial de Turbo, ordenó la remisión del mismo al juez de superior funcional jerarquía. Hoy acudo a su honorable despacho para interponer el Recurso de Queja (Art 352 CGP), a fin de que mi escrito del 08/11/2021 sea visto y tratado como un recurso de queja, de conformidad al Parágrafo del art. 318 del CGP. Toda vez que independientemente de la decisión tutelar antes expuesta, el interés de la parte demandada desde un inicio y de conformidad a lo consagrado en los Art. 352 y 353 del CGP, es como recurrente, que nuestro escrito del 08/11/2021 sea enviado a su superior funcional jerárquico. Tal y como se lo solicité, desde el 17/11/2021. *(Anexo mi escrito del 17/11/2021 y, también Anexo la captura del envío de dicho escrito)*

Su excelencia, por otro lado, tenga en cuenta que si la juez de tutela ordenó la remisión de mi escrito del 08/11/2021 a su superior jerarquía, es porque tácitamente reconoce que el proceso de restitución de la referencia admite la primera y segunda instancia, dado a lo consagrado en el Art. 352 del CGP que al tenor literal establece que, *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”* Es decir, a partir del fallo de tutela en firme, su despacho ostenta la primera instancia. Máxime, cuando su despacho no impugnó la decisión tutelar de fecha 05/04/2022 y, además, cuando también su despacho hoy día, en Auto interlocutorio N° 093 de fecha 25/04/2022 no solo cuando dice que su despacho resolvió el recurso de apelación citando el Art. 318 del CGP, sino también cuando en dicho auto ordena remitir el expediente y, por ende, mi escrito del 08/11/2021 a su superior funcional jerárquico, citando que lo anterior se ordena “en aplicación a lo establecido en los Art. 352 y 353 del CGP”. En síntesis, con su no impugnación tutelar, su despacho esta tácitamente aceptando íntegramente la decisión de la juez de tutela adscrito al JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN - ORAL - DE TURBO (ANTIOQUIA) dentro del proceso de radicado N° 05837-33-33-003-2021-00179-00.

Recordemos que, por un lado, el Art. 9 del CGP establece que *“los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola”* y, por otro lado, el numeral 9 del Art. 384 del CGP establece que *“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”* Con lo anterior y según la valoración de la demanda, se puede observar que el demandante al no invocar en su formulación la mora en el pago del canon como causal de restitución, se puede inferir razonablemente que en efecto, el proceso de restitución de la referencia, si admite las dos instancias. Máxime, cuando debe prevalecer la norma especial o específica del numeral 9 del Art. 384 del CGP ante cualquier eventual norma de carácter general que choque, como la consagrada en el Art.17 del CGP.

Por otro lado, aprovecho la presente para dejar sentado mi postura y disenso frente algunos apartes y argumentos de su Auto interlocutorio N° 093 de fecha 25/04/2022, cuando vuelve e insiste su honorable despacho en señalar y asegurar que su Auto interlocutorio N° 253 de fecha 03/11/2021 “resuelve el recurso de apelación,” conociendo su despacho que dentro del trámite de la tutela de Turbo expuse claramente que la autoridad natural por excelencia, competente para resolver el recurso de apelación es el juez de segunda instancia según lo consagrado en el Art. 320 del CGP. Pero, según la jurisprudencia y la reglamentación procesal contenida en el numeral 3 del Art. 322 del CGP se puede dar el caso, que el juez de primera instancia resuelva el recurso de apelación, pero solo y nada más, cuando esta autoridad declare “desierto dicho recurso” ante cualquier eventual caso que el recurrente invoque o interponga extemporáneamente el recurso de apelación o no

logre presentar ni precisar a tiempo las razones de su inconformismo. Tal y como lo vislumbra la Sentencia SU - 418 de 2019.

Finalmente, dejo claro mi interés de interponer formalmente el Recurso de Queja (Art 352 CGP), a fin de que el expediente del proceso de la referencia y, por ende, mi escrito del 08/11/2021 sean enviados a su superior funcional jerárquico.

Del Señor Juez, Respetuosamente;



**Dr. ADOLFO ENRIQUE ALMAZO MOREU**

CC#: 84.033.822 de Riohacha (La Guajira).

T.P#: 344.207 del C.S.J.

**Recibo notificación en el E mail:** adolfoalmazomoreu@hotmail.com

## **ANEXO N° 1**

Anexo nuestro escrito del 17/11/2021 donde se planteó la adecuación al recurso de QUEJA

San Juan de Urabá, 17 de Noviembre de 2021

Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE URABÁ Y/O JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA.**

E. S. D.

**REF:** Aclaración y Observaciones Relevantes.

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**Radicado:** 056594089001- 20210009700

**Demandante:** FRANCISCO PATERNINA AGAMEZ

**Demandado:** ALFREDO JAIME MOREU CORONADO

Distinguidos Señores;

**ADOLFO ENRIQUE ALMAZO MOREU**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente tal como aparece en mi correspondiente firma, actuando de acuerdo al poder conferido en calidad de apoderado judicial del demandado **ALFREDO JAIME MOREU CORONADO** (CC#:17.806.152). La cual, en virtud de dicho poder y del reconocimiento judicial de mi personería jurídica dentro del proceso de la referencia, acudo a su honorable despacho para presentar algunas Aclaraciones y Observaciones Relevantes frente algunas actuaciones dentro proceso de restitución de inmueble arrendado de radicado N° 2021-00097-00.

Su señoría, volviendo al análisis de la norma plasmada en el inciso 2 del Art. 318 del CGP citada en su Auto del 10/11/2021, le puedo decir que cuando dicha norma habla y refiere de *“los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”* De ella esencialmente se puede inferir razonablemente a que las autoridades competentes para proferir autos que tengan la calidad de resolver los recursos de apelación, súplica o queja, son autoridades judiciales de segunda instancia (De superior jerarquía), que dentro de sus providencias se refieran y traten de los reparos y argumentos expuestos por el apelante en su escrito de sustentación del recurso de apelación. Tal y como lo expone y ratifica el Art. 320 del CGP, al señalar literalmente que, *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)”*

Con lo antes expuesto, se puede decir que su Auto del 03/11/2021, no reviste la calidad, ni se adecua a los tipos de providencias que exige la precitada frase plasmada en la norma del inciso 2 del Art. 318 del CGP, debido a que ni resolvió conforme a los reparos sustanciales de la sustentación del recurso, ni tenía la competencia para resolver. Dicho lo anterior, se concluye entonces, que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE URABÁ si puede dar trámite al recurso de reposición presentado oportunamente el 08/11/2021 por nuestro extremo procesal,

Por otro lado, una vez reconociendo que su despacho ostenta la primera instancia y de no proceder el recurso de reposición presentado oportunamente el 08/11/2021, su despacho en consideración al Parágrafo del Art 318 del CGP debe dar trámite de dicho escrito a la segunda instancia, para que mediante el recurso de QUEJA, el juez superior pueda evaluar mi recurso y escrito del 08/11/2021. Ya que su despacho evidencia que la forma de invocación como se plateo en dicho escrito, no procede (Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación).

Recuerde que las intenciones e interés de la parte demandada es que su escrito del 08/11/2021 se ha evaluado por el superior jerárquico, ya no en apelación, sino mediante el recurso procedente de QUEJA (Art. 352 CGP). Lo anterior, de conformidad a lo que consagra el Parágrafo del Art 318 del CGP.

Finalmente, dejo claro nuestras aclaraciones y observaciones más relevantes.

Del Señor Juez, Respetuosamente,



**Dr. ADOLFO ENRIQUE ALMAZO MOREU**

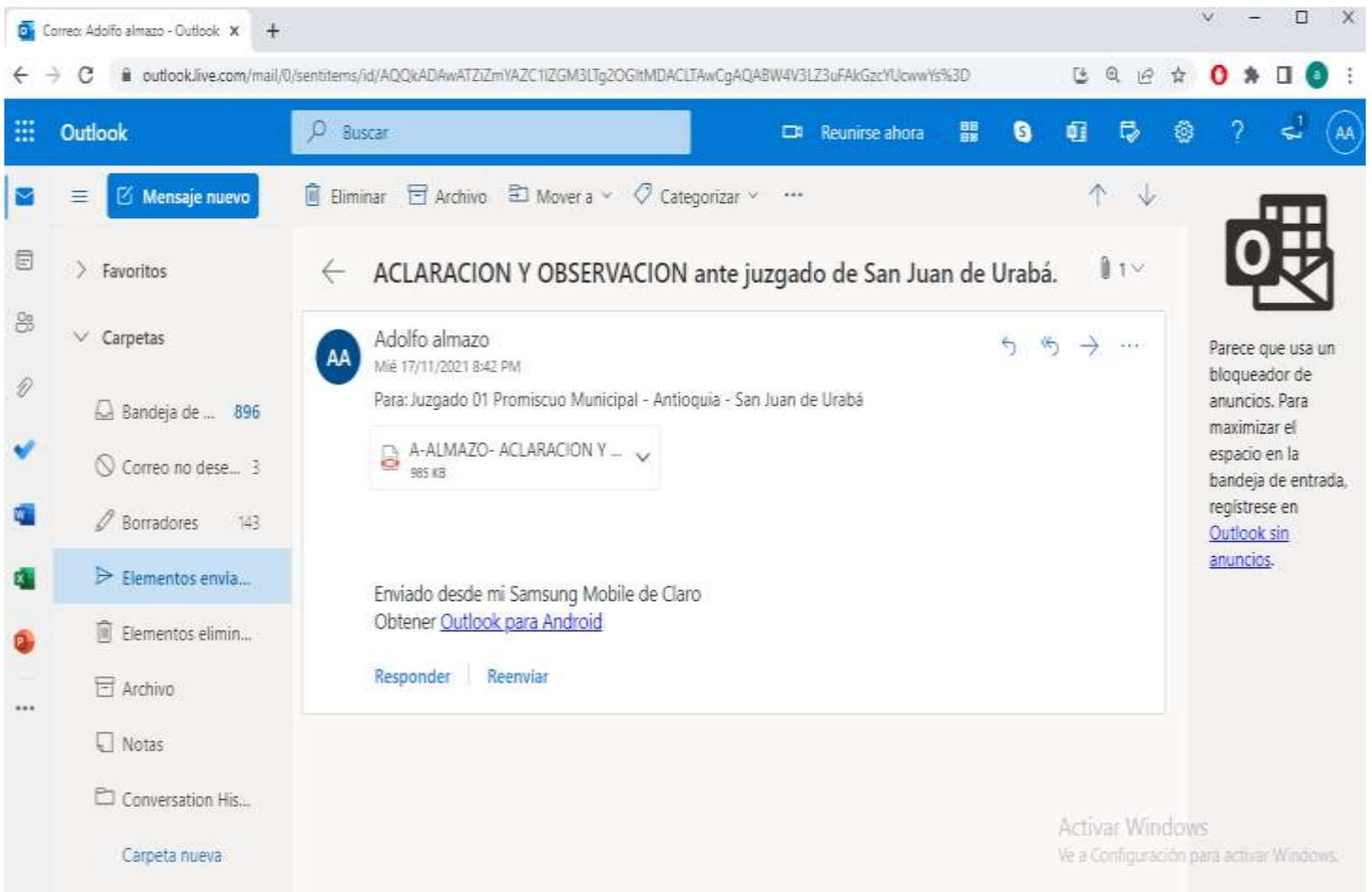
CC#: 84.033.822 de Riohacha.

T.P#: 344.207 del C.S.J.

**Recibo notificación en el E mail:** adolfoalmazomoreu@hotmail.com

## **ANEXO N° 2**

La captura del envío del escrito del 17/11/2021



Correo: Adolfo almazo - Outlook x

outlook.live.com/mail/0/sentitems/fd/AQQkAD4wATZiZmYAZC1IZGM3LTg2OGItMDACLTAwCgAQAABW4V3LZ3uFAkGzcYUcwwYs%3D

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ... 896

Correo no dese... 3

Borradores 143

Elementos envia...

Elementos elimin...

Archivo

Notas

Conversation His...

Carpeta nueva

ACLARACION Y OBSERVACION ante juzgado de San Juan de Urabá.

Adolfo almazo

Mié 17/11/2021 8:42 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - San Juan de Urabá

A-ALMAZO- ACLARACION Y ...  
985 KB

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro  
Obtener [Outlook para Android](#)

Responder | Reenviar

Parece que usa un bloqueador de anuncios. Para maximizar el espacio en la bandeja de entrada, regístrese en [Outlook sin anuncios](#).

Activar Windows  
Vé a Configuración para activar Windows.

**RE: INTERPOSICIÓN FORMAL DEL RECURSO DE QUEJA (Art 352 CGP)**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - San Juan de Urabá

<jprmunicipalsjurab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/05/2022 9:54 AM

Para: Adolfo almazo <adolfoalmazomoreu@hotmail.com>

Doctor

ADOLFO ENRIQUE ALMAZO MOREU

Apoderado Judicial del señor ALFREDO JAIME MEREU CORONADO

En atención a su escrito de Interposición formal de Recurso de Queja (Art.352 del CGP) de fecha 27/04/2022 nos permitimos comunicarle que, ya fue adecuado y resuelto su escrito anterior en el mismo auto que resolvió su recurso de reposición, providencia que fue notificada por estado el 27 de abril de 2022.

Atentamente,

AIRIS GIL DELGADO

SECRETARIA

---

**De:** Adolfo almazo <adolfoalmazomoreu@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 27 de abril de 2022 10:27 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - San Juan de Urabá

<jprmunicipalsjurab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INTERPOSICIÓN FORMAL DEL RECURSO DE QUEJA (Art 352 CGP)

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** Adolfo almazo

**Sent:** Wednesday, April 27, 2022 3:09:42 AM

**To:** adolfoalmazomoreu@hotmail.com <adolfoalmazomoreu@hotmail.com>

**Subject:** INTERPOSICIÓN FORMAL DEL RECURSO DE QUEJA (Art 352 CGP)

Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE URABÁ.**

E. S. D.

**REF:** Interposición formal del Recurso de Queja (Art 352 CGP)

**Proceso:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**Radicado:** 056594089001- 20210009700

**Demandante:** FRANCISCO PATERNINA AGAMEZ

**Demandado:** ALFREDO JAIME MOREU CORONADO